

ORDENANZA 59/86

VISTO:

El anteproyecto de ordenanza sobre normas de procedimiento sumarial, elevado por el Departamento Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que el tema fue debidamente analizado por la Comisión de Asuntos Legales del H.C.D. y no encontrando objeciones, emitió despacho favorable al respecto.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE Esquel, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 55, sanciona la presente

ORDENANZA

CAPITULO I

HECHOS QUE DAN A LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL

ART.1º: Dará lugar a la instrucción de sumario administrativo, cualquier hecho u omisión que importe la trasgresión de las normas legales o reglamentarias vigentes, cuando aparezcan directa o indirectamente involucrados agentes de la administración pública municipal.

ART.2º: En los demás casos la instrucción sumarial solo procederá cuando mediare interés legítimo de la Municipalidad, a fin de investigar hechos que afecte su patrimonio, su imagen pública, la eficiencia de los servicios que ella presta o de cualquier otro modo, implique ello un perjuicio actual o potencial para la misma.

ART.3º: Los hechos delictuosos en que se haya tomado intervención la autoridad competente, solo serán investigados a los efectos de determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias y patrimoniales que pudieran corresponder al personal de la administración pública municipal y para aportar elementos de juicio a las actuaciones que tramite aquella autoridad.

ART.4º: Cuando el hecho investigado constituye "prima - facie" un delito que dé lugar a la acción pública, la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, procederá a denunciarlo ante la autoridad competente, salvo cuando obraren en su poder constancias documentadas fehacientes de que el hecho ya hubiera sido denunciado anteriormente por cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal.

ART. 5º: El pronunciamiento judicial acerca de un hecho que dé lugar a la instrucción sumarial, no impide la investigación administrativa del hecho, a los efectos de determinar si existen razones que hagan procedente el ejercicio de las facultades disciplinarias del estado municipal.

ART. 6º: Deberá procurarse que el sumario administrativo solo incluya cuestiones que guarden conexidad entre sí, a cuyo efecto se tendrá presente que la acumulación solo procede únicamente:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Por razón del objeto: cuando se trate de un mismo hecho en el que se hallen involucrados diversas personas.

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Por razón del sujeto: cuando una misma persona se halle involucrada en distintos hechos.

ART. 7º: Cuando en el curso de un sumario surgieran cuestiones que no guarden relación directa con el suceso que dio origen a las actuaciones, su inclusión en las mismas solo procederá cuando mediare alguna de las circunstancias previstas en el Art. anterior. En caso contrario deberá encararse su tramitación por separado.

CAPITULO II

FORMAS DE LA INICIACION DE LA INSTRUCCIÓN SUMARIAL

ART. 8º: El sumario administrativo se iniciará:

a) Por Decreto o Resolución del Intendente Municipal.

b) Por disposición del Secretario de Gobierno Director responsable del área.

c) Por acuerdo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme las prescripciones de la Ley 1911.

d) Por impulso de la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas en los términos de la Ley 1429.

e) Por denuncias de terceros o agentes de la Administración Pública MUNICIPALIDAD DE Esquel

f) De oficio cuando la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad tome conocimiento por cualquier otro medio de la comisión de un hecho irregular.

ART. 9º: Las denuncias a las que se refiere el inciso e) del Art. anterior, deberán ser efectuadas ante el órgano competente. Tratándose de agente de la Administración Pública Municipal, deberán ser canalizadas por la vía jerárquica que corresponda, salvo casos en que el hecho denunciado o la persona involucrada aconsejen el apartamiento de la misma.

ART. 10º: La denuncia deberá contener en un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->la relación circunstanciada del hecho reputado irregular con expresión de lugar, tiempo y modo en que fue llevado a cabo.

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el hecho, así como de las personas que presenciaron o pudieron tener conocimiento del mismo.

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Todas las indicaciones y demás circunstancias que pudieran conducir a la comprobación del hecho irregular, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

ART. 11º: las dependencias u organismos de la Administración Pública Municipal procederán a la inmediata remisión de las denuncias recibidas a la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, junto con los antecedentes que coayuden al esclarecimiento del hecho, salvo cuando éste pueda ser resuelto en el ámbito de la jurisdicción de los precitados organismos.

ART. 12º: Toda denuncia que llegue a poder de la Dirección de Asesoría legal de la Municipalidad, deberá ser ratificada por el denunciante como medida previa a todo acto instructorio. La denuncia comunicada por el organismo responsable, recogiendo manifestaciones verbales del denunciante, deberá ser ratificada por éste mediante acta labrada al efecto.

ART. 13º: En todos los casos la denuncia deberá contener la identidad del denunciante, la constitución de domicilio sólo será necesaria cuando el denunciante fuera persona ajena a la Administración Pública Municipal.

ART. 14º: No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines o viceversa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano, salvo que el hecho perjudique directamente al denunciante.

ART. 15º: El denunciante no incurre en responsabilidad administrativa alguna, salvo cuando siendo personal de la Administración Pública Municipal quedare plenamente acreditado que formuló una denuncia infundada y maliciosa.

ART. 16º: La comunicación de un hecho irregular, que no cuente con los requisitos formales de la denuncia, podrá servir de base a la iniciación oficiosa del sumario administrativo.

ART. 17º: Cuando se solicite a la Dirección Municipal de Asesoría Legal una investigación que considere innecesaria o inconveniente, lo hará saber al solicitante y si este insistiere, se elevarán las actuaciones al Sr. Fiscal de Estado.

CAPITULO III

EL INSTRUCTOR

ART. 18º: El Director o el Jefe de Departamento o de Sección de la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad están facultados para actuar en forma individual o conjunta con instructores en los sumarios administrativos cuya tramitación se le encomienda, cualquiera sea la categoría del personal involucrado. Sin embargo si el sumariado fuera un funcionario con categoría superior o de Director, éste podrá solicitar que la sustanciación sea llevada a cabo por el titular de la Dirección de Asesoría Legal, quién podrá cumplimentarla asistido por un secretario de instrucción dignado al efecto.

ART. 19º: No podrá intervenir como instructor aquel que se hallare vinculado con las personas involucradas en el mismo por alguna de las siguientes circunstancias:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Haber sido denunciado anteriormente por alguna de las personas involucradas en el sumario

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Amistad íntima o enemistad manifiesta

<!--[if !supportLists]-->d) <!--[endif]-->tener vinculación comercial directa o ser acreedor o deudor personal del sumariado

<!--[if !supportLists]-->e) <!--[endif]-->Haber tenido relación de dependencia con el sumariado en los últimos dos años

<!--[if !supportLists]-->f) <!--[endif]-->Tener interés en el resultado del sumario.

ART. 20º: El actuante que se encuentre en alguno de los casos del Art. anterior, deberá comunicarlo a sus superiores, a fin de que la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, resuelva el caso teniendo en cuenta los motivos alegados.

ART. 21º: El actuante podrá ser recusado por las mismas causales previstas para su excusación, o por haber formulado opinión anticipada en el caso. No constituye causal de recusación el hecho de haber emitido opinión en casos analógicos, o no haber sido objeto de recusación, sin que la misma prosperara en actuaciones anteriores.

ART. 22º: La recusación no podrá fundarse en razones de inferioridad jerárquica del actuante, salvo la facultad que en el artículo 18º confiere al sumariado con categoría de Directo o superior, tampoco podrá fundarse la recusación en el hecho de que el instructor carezca de títulos universitarios o de conocimientos específicos sobre determinada materia.

ART. 23º: La recusación debe ser interpuesta por el sumariado en su primera comparencia, salvo que la causal de que intentare valerse hubiera llegado, llegado a su conocimiento luego de esa oportunidad, o cuando se funde en hechos sobrevivientes acaecidos durante, el curso de la instrucción: en ambos casos el peticionante deberá deducir la recusación inmediata de haber conocido el hecho que alega. El sumario con categoría de Director o superior que desee ejercitar la facultad que le confiere el Art. 18º, deberá hacerlo en su primera comparencia, caducando su derecho a ello, luego de esa oportunidad.

ART. 24º: Interpuesta la recusación, el actuante, a quien se recomienda su tramitación, citará al recusante para que aporte toda la prueba que disponga, la que deberá producirse en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la citación respectiva. Vencido dicho plazo, será oído el recusado quién podrá peticionar diligencias probatorias cuya producción se llevará a cabo en un plazo no superior a cinco días hábiles. Cumplida la sustanciación la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, resolverá sobre la procedencia de la recusación interpuesta, notificando al interesado. Dicha resolución no es recurrible.

ART. 25º: Durante el trámite de la recusación, las actuaciones principales quedarán a cargo del actuante encargado de aquel, quién podrá continuar la instrucción y adoptar las medidas que estime menester.

ART. 26º: En caso de declararse procedente la recusación interpuesta, las actuaciones cumplidas por el actuante recusado, conservarán absoluta validez, sin necesidad de declaración expresa al respecto, No obstante, el actuante a quien se encomiende proseguir la tramitación podrá disponer la ratificación total o parcial de las diligencias precedentes.

ART. 27º: Todas las diligencias cumplidas con motivo de la recusación serán agrupados en un trámite interno que correrá acumulado sin agregar a las actuaciones principales. Al pronunciarse sobre la procedencia de la recusación, la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, determinará si existe responsabilidad del recusante por haber promovido la acción en forma notoriamente infundada o maliciosa, y sobre ello se decidirá en oportunidad de resolver sobre las actuaciones principales.

ART. 28º: La instrucción de sumario administrativo es función privada de la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, salvo disposición expresa del Departamento Ejecutivo cuando el carácter excepcional del caso, hiciera necesario encomendar la investigación a otros organismos de la Administración Pública Municipal y la competencia de la Fiscalía Provincial de Investigaciones Administrativas, en los términos de la Ley 1429.

CAPITULO IV

OBJETO Y CARÁCTER DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

ART. 29º: El sumario tiene por objeto:

- <!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Comprobar la existencia de un hecho irregular
- <!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Reunir los antecedentes que puedan influir en su calificación legal y/o reglamentaria
- <!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Determinar quienes son sus autores, cómplices y auxiliares.
- <!--[if !supportLists]-->d) <!--[endif]-->Practicar las diligencias que aseguren las responsabilidades resultantes.

ART. 30º: El sumario es secreto desde su iniciación hasta el momento en que tenga lugar la vista establecida en el Art. 100º, oportunidad en que dejará de serlo, solo para aquellos a quienes este Reglamento confiere el derecho de examinarlo.

ART. 31º: El sumario constituirá un cuerpo autónomo de actuaciones, suficiente en sí mismo en el cual deberán estar acumuladas las constancias que hagan a su objeto. Todas las diligencias que se efectúen se consignarán expresamente y por orden cronológico, con indicación de fecha y hora de su realización.

CAPITULO V

DE LA CITACION Y LA CONTUMANCIA

ART. 32º: Ningún empleado de la Administración Pública Municipal debidamente citado, podrá negarse a comparecer cuando fuera requerido por cualquier diligencia sumaria. En caso de que el citado alegara alguna circunstancia impediendo se procederá con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) Si mediare algún impedimento de salud debidamente constatado por el organismo de contralor médico de la Municipalidad, la diligencia se llevará a cabo cuando el empleado se encuentre en condiciones de cumplirla y ello no perjudique su recuperación, a cuyo efecto se requerirá el correspondiente dictamen profesional.
- b) Si la dolencia que padece el agente solo le impidiera trasladarse y la diligencia pudiera llevarse a cabo fuera de la sede de la instrucción, el sumariante, podrá solicitar su conformidad para cumplimentarla en el lugar donde aquel se encuentre.
- c) Si el agente se encontrara ausente en uso de licencia no originada en razones de salud, el sumariante procederá a citarlo en el domicilio denunciado en el legajo o en las mismas actuaciones.
- d) Si se hallare suspendido, ya fuera en forma preventiva o punitiva, no podrá alegar esa circunstancia para negarse a comparecer.
- e) Si se hallare cumpliendo detención por disposición de autoridad competente, se dejará constancia de ello y podrá prescindirse de su comparencia.
- f) Si se alegara algún impedimento no contemplado expresamente como tal en éste Art. el sumariante decidirá sobre su admisibilidad, en providencia fundada.

ART. 33º: Cuando un agente o funcionario de la Administración Pública Municipal deba comparecer por cualquier diligencia sumarial, se procederá a citarlo del modo siguiente:

- <!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Tratándose de personal en servicio, a través del respectivo organismo al que se le comunicará la citación en forma personal, por nota o cualquier otro medio idóneo.
- <!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Tratándose de personal que no se encuentre en servicios, cualquiera fuera la causa se lo citará mediante cualquier medio fehaciente de notificación al domicilio que consta en su legajo personal o en las mismas actuaciones. Si fuera la comparencia de personas ajenas a la Administración Pública Municipal, podrá solicitarse su presencia sin que ello implique para las mismas citación conminatoria
- <!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Cuando deba citarse a personas cuyo domicilio sea desconocido, la notificación se hará por medio de anuncios que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia, en tal caso el término del comparendo será de tres días a partir de la primera publicación.

ART. 34º: La citación deberá efectuarse indicando hora, día, lugar, motivo de la comparencia. El personal deberá ser citado para concurrir en horas de servicio, salvo que por índole del asunto o por razones de urgencia se justifique hacerlo comparecer fuera de ellas.

ART. 35º: La incomparencia del empleado citado, siempre que no mediare alguna circunstancia eximente debidamente acreditada provocará los siguientes efectos:

- <!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->En el caso del Art. 33º inciso a) el organismo respectivo es responsable de la incomparencia del agente si no le hubiera transmitido la citación en tiempo oportuno o si no le hubiera acordado la autorización para retirarse de su puesto de trabajo. Si el organismo del cual depende el agente hubiera dispuesto lo necesario para que el agente comparezca y no lo hiciera, el sumariante hará saber a aquel que, sin perjuicio de sancionar al agente por su desobediencia, no deberá permitir que el mismo tome servicio sin antes comparecer ante la dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad.
- <!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->En el caso del Art. 33º inciso b) el agente renuente será citado por segunda vez mediante telegrama colacionado y ante su nueva incomparencia injustificada se lo declarará contumaz, comunicando esa circunstancia al organismo del cual depende, a fin de que el agente no sea reintegrado al servicio ni admitido por ninguna tramitación sin la previa intervención de la D. de Asesoría Legal de la Municipalidad

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la contumacia se considerará como una forma de indisciplina y será sancionable como tal según prescripciones del régimen disciplinario

ART. 36º: la contumacia no paralizará el sumario, si la misma persistiera hasta el cierre de la etapa instructoria el sumariante hará constar en su informe final esa circunstancia y podrá hacerla valer como elemento de juicio iniciario a los efectos de la elaboración de la prueba.

ART. 37º: Los deberes impuestos al personal de la Administración Pública Municipal en relación con la instrucción de un sumario administrativo constituyen obligaciones de servicio y como tal es exigible su observancia y punible su incumplimiento:

SEGUNDA PARTE

DE LA INVESTIGACION SUMARIAL

CAPITULO I

DE LAS ACTAS DE DECLARACION

ART. 38º: Los interrogatorios serán tomados por el sumariante o secretario designado, escribiéndose a mano o a máquina, formulando sus preguntas una vez escritas y anotando a continuación las respuestas obtenidas o transcribiendo la exposición que sobre el motivo del interrogatorio efectúe el citado.

ART. 39º: Cuando el sumario se encuentre en el período de secreto, las declaraciones serán llevadas a cabo con la sola presencia del sumariante o secretario de actuaciones y del declarante. No podrá asistir a tales actos ninguna otra persona, salvo el letrado, en declaración indagatoria que podrá presencia el acto, pero no participar en él.

ART. 40º: No será de aplicación lo establecido en el Art. anterior cuando mediare alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el declarante no supiera, no pudiera leer o firmar, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51º y 52º.

b) Si el declarante ignorara el idioma nacional o fuera sordomudo o no supiera darse a entender por escrito, en cuyos casos estará presente un intérprete del idioma o lenguaje.

ART. 41º: Los interrogatorios se encabezarán con los siguientes datos imprescindibles:

a) Lugar, día, hora, mes y año del comparendo

b) Nombre y apellido completo del declarante

c) Documento de Identidad presentado

d) Edad, estado civil y nacionalidad

e) Domicilio, expresando claramente calle, número y localidad

Cuando el declarante fuera agente de la Administración Pública Municipal, se consignará además, la función que cumple y dependencia en la que se desempeña.

ART. 42º: El interrogatorio será siempre claro y preciso, sin que puedan hacerse preguntas en forma capciosa o sugestiva. Tampoco se podrá emplear ningún género de coacción, ni formular promesas u ofertas.

ART. 43º: El declarante no estará obligado a contestar precipitadamente las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerda con la pregunta.

ART. 44º: El declarante podrá dictar por sí mismo sus manifestaciones y si no lo hiciere el sumariante procederá a desarrollarlas, procurando en cuanto fuera posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiera valido.

ART. 45º: El declarante no podrá traer las respuestas escritas de antemano sin embargo se le permitirá consultar anotaciones o documentos cuando ello resultara razonable de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

ART. 46º: Sin oportunidad, o con motivo de la declaración, el deponente presentará algún documento o constancia que interese a la investigación, se procederá a agregarlo a las actuaciones, rubricándolo el sumariante y el declarante. Si este aportara algún objeto o elemento que por sus características no pueda ser agregado a las actuaciones, se dejará constancia de su presentación y quedará bajo custodia de la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad.

ART. 47º: No se consignarán en el acta de declaración las manifestaciones que a juicio del sumariante fueran notoriamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario.

ART. 48º: Cuando la declaración se prolongara mucho tiempo o el número de preguntas que se hubiesen hecho fuese tan considerable que el declarante hubiera perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a los demás que hubiesen de formularsele, el sumariante podrá suspender el acto en forma momentánea o diferir su prosecución para otra oportunidad, de lo cual dejará expresa constancia, procediendo luego a cerrar el acta con la lectura, ratificación y firma de la declaración. Al reanudarse el acto se hará constar que es prosecución del anteriormente suspendido.

ART. 49º: Las raspaduras, enmiendas, interlineaciones o errores en que se hubiere incurrido durante la declaración, serán salvadas al pie del acta, antes de las firmas. No podrán dejarse claros marginales ni espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

ART. 50º: Concluido el acto, el declarante leerá la declaración y manifestará si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar en cuyo caso se agregarán a continuación las nuevas manifestaciones que complementen o rectifiquen lo antes asentado.

ART. 51º: Si el declarante no sabe o no puede leer, el acta le será leída por personas de su confianza; en tal caso ésta también firmará la declaración, debiendo consignarse sus datos de identidad y el carácter de su intervención en el acto. La persona que leerá el acta a pedido del declarante no podrá estar presente durante el interrogatorio, salvo cuando el desarrollo del mismo así lo exigiera.

ART. 52º: El acta de interrogatorio será firmada - bajo pena de nulidad- por todos los intervinientes en la parte superior de cada una de las fojas y en la última solo al final. Si el declarante no supera o no pueda firmar, se hará constar así al final de la declaración y la suscribirá otro a su ruego, en presencia de dos personas ajenas al sumario, las que también firmarán el acta, consignándose sus datos de identidad y el carácter de su intervención. El firmante a ruego y las dos personas llamadas para certificar este hecho, solo tomarán intervención en el acto una vez finalizada la declaración.

ART. 53º: la negativa del agente a formalizar la declaración mediante la firma del acta respectiva, equivale a la negativa a prestar declaración y hace aplicables las disposiciones de los Arts. 57º y 58º de este Reglamento, salvo el caso contemplado en el Art. precedente, si mediare alguna circunstancia en virtud de la cual el acta no resulte firmada por el declarante, se dejará constancia de ello y lo asentado como declaración carecerá de valor por sí a los efectos de la elaboración de la prueba. No obstante las manifestaciones no firmadas por el declarante, podrán dar lugar a las comprobaciones que el sumariante estime menester.

ART. 54º: Si el sumariante lo considerara necesario, podrá adoptar las medidas tendientes a lograr que las personas que deban declarar en un mismo sumario y por idéntico asunto, no se comuniquen entre sí hasta después de haber declarado todas.

ART. 55º: Toda persona podrá presentarse espontáneamente a declarar a ampliar anteriores declaraciones y el sumariante recibirá las declaraciones ofrecidas si ellas tuvieran relación directa con el asunto que se está investigando.

ART. 56º: Encontrándose el sumario en período de secreto no podrá entregarse copia de las actas de declaración. Tampoco se permitirá que el declarante o alguno de los intervinientes en el acto, tome nota de las preguntas que se formulen y/o de las respuestas que consten en la declaración.

ART. 57º: Ningún agente de la Administración Pública Municipal podrá negarse a declarar en un sumario administrativo en que se investiguen hechos de los señalados en los art. 1º y 2º. Si se negare a hacerlo se dejará constancia de la causal invocada a fin de que la dirección de asesoría legal de la municipalidad determine su razonabilidad. No resultando justificada la negativa del agente, éste será instado a declarar y en caso de persistir su actitud se lo considerará incurso en indisciplina y la sanción por esa falta será determinada en oportunidad de resolverse sobre el hecho investigado.

ART. 58º: La negativa de declarar será documentada en acta firmada por el agente renuente. Si este se negara a suscribir el acta en la que consta su negativa de prestar declaración, el sumariante requerirá la presencia de dos personas ajenas al sumario, ante las cuales leerá el texto del acta e intimará al agente para que la firma, de su nueva negativa darán fe con sus firmas las personas requeridas al efectos, haciendo constar la diligencia celebrada en presencia de las mismas.

TITULO II

DE LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS:

ART. 59º: El actuante procederá a recibir declaración a todas las personas que fueran indicadas por los intervinientes en el sumario, o las que creyese que tienen conocimiento del hecho que se investiga. Si alguno de los testigos expresamente indicados no fuera interrogado, se dejará constancia del motivo que lo impidió.

ART. 60º: No podrán ser citados a declarar como testigos:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->El cónyuge del sumariado, aunque se halle separado de hecho o por sentencia de divorcio.

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Sus afines hasta el segundo grado

Las personas enumeradas solo serán admitidas como testigos cuando el hecho las perjudique personalmente. Si prestaren declaración testimonial no mediando esa circunstancia, sus dichos solo valdrán como simples indicaciones de elementos de juicio sujetos a comprobaciones que correspondan.

ART. 61º: No podrán ser admitidas como testigos las personas que el tiempo de declarar no se encuentren en estado de hacerlo, en razón de su estado físico, moral o mental.

ART. 62º: No pueden ser testigos, sino para simples indicaciones.

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Los menores de catorce años de edad

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Los que se hubieren encontrado en estado de completa ebriedad o en otros estados tóxicos inhibitorios en el momento de producirse el hecho sobre el cual deponen.

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Los que tengan enemistas notoria con el inculpado, si ella fuera de tal naturaleza que permita dudar sobre la imparcialidad de sus declaraciones

<!--[if !supportLists]-->d) <!--[endif]-->Los amigos íntimos del sumariado o del declarante

<!--[if !supportLists]-->e) <!--[endif]-->Los que tuvieran relación de dependencia directa con el sumariado

<!--[if !supportLists]-->f) <!--[endif]-->Los que tuvieran interés en el resultado del sumario

<!--[if !supportLists]-->g) <!--[endif]-->Los que fueran acreedores o deudores del sumariado o tuvieran relación comercial directa con el mismo.

<!--[if !supportLists]-->h) <!--[endif]-->Los que hubieran recibido del sumariado beneficios de importancia

Las inhabilitaciones enumeradas en los incisos c) a h), sólo tienen lugar en cuanto se fundan en la presunción de parcialidad del testigo con respecto del sumariado.

ART. 63º: Serán examinados por medio de informes los funcionarios desde la jerarquía de Director a superiores a cuyo efecto se les cursará el cuestionario respectivo.

ART. 64º: Antes de comenzar la declaración, se recabará del testigo su conformidad para el acto y si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilitaciones para declarar. También se le requerirá promesa de decir la verdad y tratándose de personal de la

Administración Pública Municipal, se le harán conocer las sanciones administrativas previstas para el caso en que se produjese con falsedad.

ART. 65º: Cumplidos los requisitos precedentes, el testigo será preguntado:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Por las circunstancias del hecho sobre el cual va a testimoniar, tiempo, lugar y modo como se produjo, dando razón de sus dichos.

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Cuando declarase como testigo de vista; por el tiempo y lugar en que lo vio y si estaban presentes otras personas que también lo vieron y cuales son.

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Cuando declarase de oídas, por la persona a quienes oyera, en que tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuales eran.

<!--[if !supportLists]-->d) <!--[endif]-->Por todas las demás circunstancias que el sumariante considere conveniente aclarar o indagar para mejor esclarecimiento de la verdad.

ART. 66º: Si a través de la instrucción quedara acreditado que algún agente de la administración Pública Municipal, declarando como testigo, se hubiera producido con falsedad, la imputación de esa falta será formulada en las mismas actuaciones y resuelta juntamente con el hecho investigado.

ART. 67º: El sumariante apreciará en ocasión en emitir su informe final, la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales obtenidas, según las reglas de la sana crítica. Las declaraciones de dos testigos hábiles, de buena reputación podrá ser invocada por el sumariante como prueba de lo que afirman.

TITULO III

DE LA DECLARACION DE LOS INculpADOS- CONFESION

ART. 68º: El sumariante hará comparecer al imputado y no mediando oposición de éste, procederá a recibirle declaración indagatoria.

El imputado, ya sea presunto autor, cómplice, encubridor o responsable administrativo del hecho, no podrá ser interrogado bajo promesa de decir la verdad.

ART. 69º: El imputado será preguntado por todos los hechos y circunstancias que el sumariante considere conducentes para el mejor esclarecimiento del asunto que se investiga. Se permitirá al imputado manifestar cuando sea conveniente para su descargo o explicación de los hechos, realizándose las diligencias que él propusiera si el sumariante estimara menester para comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ART. 70º: Toda manifestación no retractada por la cual el declarante se reconozca autor, cómplice o responsable de un delito, de una tentativa punible o de una falta administrativa, surtirá los efectos de la confesión y probará acabadamente el hecho, siempre que reúna las siguientes condiciones:

<!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Que no mediare error evidente, violencia, intimidación, dádiva y promesa.

<!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.

<!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Que la existencia del delito o falta esté debidamente probada y confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

ART. 71º: Cuando la prueba de cargo esté basada exclusivamente en la confesión, puede ésta retractarse hasta el vencimiento del plazo establecido en el Art. 101º.

ART. 72º: Para la retractación es indispensable que el imputado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que acrediten haberse producido la confesión bajo la presión de medios violentos, amenazas, dádivas o promesas, que se trata de un error evidente o que el delito o falta confesado es físicamente imposible. Lo retractado y su admisibilidad o no, serán consideradas en oportunidad de formularse las conclusiones de la causa.

CAPITULO II

DE LOS CAREOS

ART. 73º: Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario administrativo discordarán acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará de aclarar las discrepancias mediante declaraciones ampliatorias y en caso de no lograrse ese propósito, el sumariante podrá disponer la realización de los careos que estime necesarios.

ART. 74º: El careo se realizará siempre con conformidad de ambas partes. La petición de someterse a un careo, o la negativa de hacerlo, no tendrá efecto alguno a los fines de la elaboración de la prueba.

ART. 75º: Los testigos serán careados bajo promesa de decir la verdad, no pudiendo exigirse esa manifestación a los imputados, no podrán ser careados mas de dos personas por vez y en cuanto a los asistente al acto regirán las restricciones establecidas en el Título I del Capítulo precedente.

ART. 76º: El sumariante comenzará por leer a los careados la parte pertinente de sus declaraciones reputadas contradictorias, e invitará a los comparecientes a aclarar la discrepancia, logrado ese propósito o agotamiento el intento, los careados expresarán si ratifican o rectifican sus anteriores declaraciones, agregando las aclaraciones que estimen necesarias. Si las declaraciones contradictorias versaron sobre distintos aspectos, ellos serán tratados en forma sucesiva, del modo descrito.

ART. 77º: El sumariante velará por la normalidad del acto y no permitirá que los careados se insulten o amenacen, si alguno de los confrontados lo solicitare, el sumariante suspenderá o dará por finalizado el acto, medida que también podrá adoptar de oficio cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable.

CAPITULO III

DE LAS PRESUNCIONES O INDICIOS

ART. 78º: Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente al sumario, fuera necesario o conveniente el aporte de conocimientos especiales el sumariante dispondrá el correspondiente exámen pericial.

ART. 79º: Cuando el examen pericial sea encomendado a dependencias oficiales, a instituciones privadas o a particulares ajenos a la Administración Pública Municipal, el sumariante remitirá o pondrá a disposición de las mismas los elementos que serán sometidos a estudio, y una vez recibido el informe respectivo, procederá a incorporarlo a las actuaciones.

ART. 80º: La Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad podrá disponer que el examen pericial sea llevado a cabo por personal especializado de la Administración Pública Municipal y organismos autárquicos, previa notificación del organismo del cual depende el agente o funcionario especializado. Este no podrá negarse a cumplir la misión encomendada, si no mediara alguna causal de impedimento de la previstas en el Art. 19 º, con excepción de las contenidas en el inciso a). La negativa injustificada de prestar un servicio pericial legítimamente requerido, será sancionado conforme a las disposiciones del régimen disciplinario vigente. El organismo del cual depende el perito designado no podrá oponerse a la designación efectuada, ni la cumplimiento de la pericia encomendada.

ART. 81º: El sumariante notificará al agente designado como perito, imponiéndole de los puntos sobre los cuales deberá expedirse, y se fijará un plazo razonable para la presentación de su informe.

ART. 82º: No podrán actuar como peritos los que se encuentren afectados por algunas de las inhabilitaciones para testimoniar. Rigen para los peritos las causales de recusación y excusación establecidas para los sumariantes, con excepción de las especificadas en el Art. 19º inciso e): la recusación de los peritos se tramitará por procedimiento establecido para la recusación de los sumariantes.

ART. 83º: Durante la etapa instructoria no se admitirán peritos de parte salvo que el examen pericial fuere de tal naturaleza que resultara imposible reproducir luego la diligencia, en cuyo caso se le comunicará esa circunstancia al sumariado, a fin de que éste, si lo desea, nombre un perito a su costa para que acompañe al perito designado por la instrucción.

ART. 84º: El informe pericial contendrá:

- <!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->La individualización de la persona o cosa sometida a estudio.
- <!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Una relación detallada del examen practicado y su resultado.
- <!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Las conclusiones del perito acerca de cada uno de los puntos consultados.

ART. 85º: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Dirección de Asesoría Legal, en oportunidad de emitirse el informe final, teniendo en cuenta especialmente su concordancia con los demás elementos de juicio obrantes en las actuaciones.

ART. 86º: Cuando la índole del asunto objeto del sumario hiciera menester contar con el asesoramiento de personal especializado durante toda la sustanciación o para intervenir en un número indeterminado de diligencias instructorias, la Dirección de Asesoría Legal designará al agente, profesional o funcionario escogido mediante el procedimiento descrito en el Art. 80º el asesor suscribirá todas las constancias relativas a las diligencias en las cuales hubiere intervenido y los dictámenes que emita acerca de tema de su especialidad tendrán el valor de un informe pericial. Rigen para los asesores las causales de recusación y excusación establecidas para los sumariantes con excepción de la especificada en el inciso e) del art. 19º. Para la recusación del asesor se observarán en cuanto a procedimiento y efectos, las disposiciones establecidas para la recusación del sumariante.

CAPITULO IV

DE LAS PRESUNCIONES O INDICIOS

ART. 87º: Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con la falta investigada, permitan razonablemente tener por acreditada la existencia de hechos determinados.

ART. 88º: Para que exista plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que se hallen reunidas las siguientes condiciones:

- <!--[if !supportLists]-->a) <!--[endif]-->Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuanto menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo
- <!--[if !supportLists]-->b) <!--[endif]-->Que se relacionen con el hecho primordial que debe ser de punto de partida para la conclusión que se busca.
- <!--[if !supportLists]-->c) <!--[endif]-->Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas
- <!--[if !supportLists]-->d) <!--[endif]-->Que sean concordante los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- <!--[if !supportLists]-->e) <!--[endif]-->Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION OCULAR

ART. 89º: Si para la apreciación de un hecho tuviera importancia el reconocimiento del lugar donde el mismo hubiera ocurrido, el sumariante se constituirá en él, consignado en el sumario la descripción del mismo sin omitir detalles que puedan resultar de interés, también podrán agregarse croquis, planos, diseños o fotografías con las explicaciones que correspondan.

ART. 90º: El sumariante podrá realizar comprobaciones directas, con la colaboración del personal necesario y en presencia del imputado cuando fuere menester practicar mediciones, cronometrajes, pesajes, o cualquier otro tipo de experimentación o ensayo. Finalizada la diligencia se dejará constancia de ella en un acta en la que se consignarán todos los datos y resultados obtenidos, suscribiéndola a continuación el sumariante, el imputado y los intervinientes que puedan dar fe de las comprobaciones efectuadas.

CAPITULO VI

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL Y DE INFORMES

ART. 91º: El sumariante agregará a las actuaciones todos los documentos que a su juicio deban obrar en las mismas. Si no fuera absolutamente necesario incorporar documentos originales, se agregarán copias de los mismos autenticadas con la firma del sumariante.

ART. 92º: Los instrumentos públicos constituyen plena prueba salvo que se alegara y demostrara su falsedad los escritos probados reconocidos en su firma constituyen contra el que los hubiera reconocido. La misma prueba de los instrumentos públicos, salvo que éste alegara y demostrara la falsedad de su contenido.

ART. 93º: En el caso de que un texto manuscrito fuera desconocido por su presunto autor, el sumariante procurará obtener escrituras indubitables, reconocidas por aquel a fin de diligenciar el pertinente examen pericial. A falta de documentos indubitables, o siendo ellos insuficientes, el sumariante podrá disponer que la persona a quien se la atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura al dictado para ser sometido al cotejo pericial, de modo similar se procederá cuando se halle custodiada la autoría o la legitimidad de una firma.

ART. 94º: Cuando el imputado peticionara la obtención y agregación de documentos o antecedentes que no obren en su poder, el sumariante, si lo considera conducente, gestionará su remisión y los incorporará al sumario.

ART. 95º: El sumariante podrá requerir información a cualquier dependencia oficial, establecimiento privado o persona ajena a la Administración Pública Municipal a cuyo efecto cursará la pertinente nota de consulta, agregando a las actuaciones copia de la misma. La respuesta y los antecedentes anexos a ellos, serán incorporados al sumario previa rubricación por el actuante. Del mismo modo se procederá cuando deba requerirse información documentada a algún organismo de la Administración Pública Municipal.

ART. 96º: Los organismos de la Administración Pública Municipal evacuarán los informes requeridos por la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad en un plazo que no excederá de tres días a contar desde la recepción de la solicitud respectiva, salvo causal debidamente justificada que se hará constar.

CAPITULO VII

DE LA INDIVIDUALIZACION DEL IMPUTADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

ART. 97º: Cuando se impute la Comisión de un hecho punible a un agente cuyo nombre se ignore o fuera común a varios, el sumariante dispondrá su reconocimiento por las personas que estuvieran en condiciones de hacerlo, sean o no sus acusadores. Sin perjuicio de efectuar la individualización mediante fotografía, podrá llevarse a cabo el reconocimiento personal a través de procedimientos que aseguren resultados fehacientes, siendo de aplicación supletoria las normas pertinentes del Código de Procedimientos Criminales.

ART. 98º: En las actuaciones deberán constar todas las circunstancias del imputado que puedan incidir como eximentes, atenuantes o agravantes de su responsabilidad en el hecho investigado.

TERCERA PARTE

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ART. 99º: La suspensión preventiva procederá en los casos y con arreglo a las condiciones que se determinan en el estatuto municipal. La resolución que disponga, no será apelable ni susceptible de recurso alguno.

ART. 100º: La Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad podrá disponer todas aquellas medidas que estime necesarias para salvaguardar los bienes de la Administración y para preservar todo elemento que pueda tener importancia para la investigación requiriendo para ello la colaboración de las dependencias u organismos responsables.

CUARTA PARTE

VISTA Y DEFENSA

ART. 101º: Cuando la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad considere que se han practicado las diligencias necesarias para tener por cumplimiento al objeto del sumario conforme lo dispuesto en el Art. 29º, dispondrá se formulen conclusiones en las que se expondrán objetivamente los hechos investigados analizando los elementos y antecedentes reunidos.

ART. 102º: Agregando al sumario este informe final se citará a los imputados a fin de conferirles vista de las actuaciones y otorgarles un plazo de cinco días hábiles para que ejerciten su derecho a la defensa. La vista correrá personalmente al citado y quedará documentada mediante acta firmada por el imputado, quien deberá consignar en forma escrita la fecha y hora del acto.

El plazo establecido se computará desde el primer día hábil siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar la notificación de la citación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el agente compareciera a tomar vista de las actuaciones dentro del período de 48 horas de notificado, el término de cinco días se considerará a partir del primer día hábil siguiente a aquel que hubiera tenido vista o hubiera comenzado la misma.

ART. 103º: En el acto de la vista o durante el transcurso del plazo para la presentación del escrito de defensa, el imputado podrá tomar anotaciones e incluso obtener fotografías o fotocopias de las actuaciones a su exclusivo costo, pero en ningún caso éstas podrán ser retiradas de la sede de la instrucción.

ART. 104º: Desde el momento en que el imputado tome vista de las actuaciones y hasta tanto presente su escrito de defensa, o caduque el plazo para ello, aquel no estará obligado a tomar vista de otro sumario administrativo.

ART. 105º: El escrito de defensa deberá limitarse al tratamiento de los hechos analizados en el informe de la instrucción, agregando todas las aclaraciones necesarias proponiendo las medidas probatorias que el imputado estime merecer; dicho escrito guardará la corrección debida, sin incluir frases injuriosas, indecorosas u ofensivas, el sumariante esta facultado para disponer que se elimine del escrito de defensa toda expresión que vulnere elementales normas de respeto y decoro, y podrá sancionar al imputado a través de su presentación hubiera incurrido en un acto de indisciplina administrativa.

ART. 106º: La presentación del escrito de defensa no comporta una obligación para el imputado, quien podrá o no ejercitó ese derecho; este caducará por el sólo vencimiento del plazo establecido al efecto, el que, mediante pedido del interesado, podrá ser prorrogado por la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad en los casos de excepción y por el plazo que la misma considere razonable.

ART. 107º: Si en el escrito de defensa se peticionara la realización de nuevas diligencias, la Dirección de Asesoría Legal se pronunciará sobre la admisión o rechazo de cada una de las medidas solicitadas, mediante providencia fundada.

ART. 108º: Cuando se ofreciera prueba testimonial el peticionante adjuntará los pliegos a tenor de los cuales deberán ser interrogados los testigos, la providencia que decida sobre la misión de dicha prueba, determinará las fechas y horas en que tendrán lugar las audiencias, aclarándose expresamente que la comparecencia de personas ajenas a la Administración Pública Municipal debe ser gestionada por el presentante.

ART. 109º: El imputado podrá ofrecer hasta cinco testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

ART. 110º: En las audiencias previstas para la recepción de pruebas testimoniales podrán estar presentes el imputado y su letrado, al sólo efecto de controlar la regularidad del acto, sin embargo, podrán promover nuevas preguntas aclaratorias, las que le serán formuladas al testigo si el instructor las considerase procedentes. El sumariante cuando ello fuera necesario podrá incluir otras preguntas para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ART. 111º: Si en el escrito de defensa se solicitara la realización de exámenes periciales y se hiciera lugar a ellos, el imputado podrá designar un perito a su costa para que practique las diligencias junto el perito designado por la institución, procediéndose en lo demás como está previsto en el Capítulo "Del Examen Pericial".

ART. 112º: La prueba instrumental de que intente valerse el imputado debe ser presentada junto con el escrito de defensa. El instructor podrá denegar la agregación de aquellos documentos o antecedentes que resulten manifiestamente inconducentes, haciendo constar esa circunstancia en la providencia a que alude el Art. 107º, restituyendo al presentarse los instrumentos rechazados.

ART. 113º: Las disposiciones referidas a diligencias probatorias establecidas para la etapa instructoria, son aplicables a esta instancia del sumario, en tanto no resulten modificadas en el presente Capítulo.

ART. 114º: El sumariante podrá disponer la realización de todas aquellas diligencias que considere necesarias para mejor proveer, posibilitando en todos los casos el control de la prueba por parte del imputado.

ART. 115º: Concluida la sustanciación relativa a esta instancia sumarial, se agregará un breve informe ampliatorio y se ratificarán o rectificarán las conclusiones a que se arribara en el informe anterior.

Inmediatamente después se conferirá una nueva vista al imputado, quien en el término de tres días hábiles, a contar con la notificación respectiva, podrá presentar un nuevo escrito alegando sobre el mérito de la prueba obrante en las actuaciones no pudiendo en cambio peticionar la realización de nuevas diligencias. Esta vista sólo procederá en el caso en que el imputado hubiese ofrecido prueba y ésta se hubiera producido.

ART. 116º: El sumario administrativo deberá quedar compaginado en cuerpos de doscientas fojas, cumplimentándose las normas relativas a tramitación de Expedientes.

ART. 117º: Una vez finalizado el sumario, la Dirección de Asesoría Legal de la Municipalidad, requerirá de los organismos competentes, o hará constar, los antecedentes administrativos y disciplinarios de los imputados en la causa y procederá a elaborar un dictamen final en el que se encuadrará la conducta investigada y se propondrá la sanción que corresponda, según lo prescripto por el régimen disciplinario vigente.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá por la vía jerárquica pertinente, al órgano que ordenó la iniciación del expediente, o al que resultare competente para lo que resuelva o eleve al Departamento Ejecutivo, cuando a éste competa la decisión.

Quinta parte

ART. 118º: La acción para proceder contra los responsables y de hechos, transgresiones u omisiones constituyan faltas disciplinarias, prescribirá:

Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.

A los tres años, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.

Cuando el hecho constituye delito, el plazo de prescripción será el establecido por el Código Penal, por la acción del delito que se trate. En ningún caso será inferior a la establecida en los incisos a) y b).

ART. 119º: El término de prescripción se computará a partir de la fecha en que tuvo lugar el hecho objeto de la causa.

ART. 120º: Las normas por prescripción referidas en los Arts. anteriores, no serán aplicables a los casos de responsabilidad administrativa derivada de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado.

SEXTA PARTE

ART. 121º: Contra el instrumento legal que disponga la aplicación de sanciones al personal dependiente de la Administración Pública Municipal, procederá los recursos previstos por el Capítulo 2 del Título Quinto de la Ley Nº 920.

ART. 122º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. anterior, sólo procederá el recurso jerárquico cuando la sanción aplicada exceda los veinte días de suspensión.

ART. 123º: La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa, y de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Municipalidad y derivada de la aplicación de sanciones.

ART. 124º: Regístrese, comuníquese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO y cumplido, Archívese.

Esquel, 22 de mayo de 1996.

Dr. Horacio Conesa Presidente

Ana M. Villablanca Secretaria